

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 2
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00145-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **CRISS ESTEFANY ZABALA ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.637.511** expedida en Palmira, Valle, actuando a través de apoderada contra la **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de PALMIRA, V.**, en cabeza del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**. Asunto al cual fueron vinculados el señor **MIGUEL ÁNGEL VARGAS ÁLVAREZ** y la señora **ANGIE JOHANA ZABALA ROA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta la apoderada de la accionante que el 7 de octubre de 2021 de mutuo acuerdo se dio por terminado un contrato de arrendamiento suscrito con el señor **MIGUEL ÁNGEL VARGAS ÁLVAREZ** teniendo en cuenta el pago de la cláusula penal que constaba de dos cánones, a pagar el **10 de noviembre del 2021**.

Que sin embargo, dicho día la acá accionante procedió a llamar a la encargada del bien inmueble arrendado para avisar que el pago lo podía realizar el **27 de noviembre** porque aún no le pagaban en la nómina.

Afirma que el acuerdo de pago quedó para el 27 de noviembre del 2021, sin embargo, el **11 de noviembre del 2021** les llegó un oficio de embargo a ella y a su hermana quien firmó como codeudora del contrato, siendo notificadas las empresas donde ellas trabajan y sin haber sido notificadas personalmente de ninguna demanda. Sostiene que eso era improcedente, porque la obligación no se encontraba en firme al momento de instaurar la demanda, ya que, fue presentada sin estar en mora la obligación y sin estar en firme la deuda.

Aduce que en el contrato de arrendamiento y en la carta de entrega del bien inmueble presentada ante la administración del Conjunto Residencial donde tenían arrendado el bien inmueble, consta que la obligación estaba al día.

Agrega que, la accionante habló con la abogada que demandó y le dijo que ella iba a pagar, sin embargo, afirma que le empezaron hacer cobros excesivos de honorarios de abogada de casi el 45%, aparte en el mes de septiembre había cobrado un cobro perjuicios, aun sin llevar más de tres meses de mora, cobros por daños y pintura y servicios, los cuales ya había cobrado al principio en el anticipo como aparece en el contrato en el acápite de la cláusula adicional.

Informa que ha intentado realizar un acuerdo con la encargada del bien inmueble, pero ha sido imposible ya que se niega a realizar los cobros pactados y no los cobros que no están claros, y se niega a que se le pague la obligación real y cierta que aparece en el contrato, en este caso la cláusula penal.

Agrega que, la demanda no fue notificada por medio de correo electrónico, ni por vía física, solo recibieron un mensaje de la abogada que instauró la demanda y fue remitido el correo del embargo, sin traslado de la demanda y cuando se revisa en la página de la Rama judicial no permite abrir el estado electrónico.

Acude a la presente acción, solicitando ordenar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de Palmira, (V.), proceda a resolver de fondo la improcedencia de la demanda ejecutiva, ya que se encuentra

infundada porque carece de fundamentos legales, y hacer el traslado de la demanda que conllevó al embargo de los salarios de la accionante y su hermana.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: Poder, tarjeta profesional del abogado, cédula del abogado, cedula de la accionante, comprobante de pagos y cobros excesivos, contrato de arrendamiento, recibos de pago y del pago anticipado de \$500.000, y contestación de la demanda.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del **diez (10) de diciembre de 2021**, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, a las entidades accionadas y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación por correo electrónico.

El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**, (V.), indicó que el día 08 de noviembre de 2021, el señor Miguel Ángel Vargas Álvarez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva radicada bajo el número **2021-00622-00** en contra de las ejecutadas Criss Stefany Zabala Ortega y Angie Johana Zabala Roa, por lo cual se procedió a proferir el auto **No. 2434 del 11 de noviembre de 2021** y se libró mandamiento de pago.

Así mismo, previa solicitud de la parte interesada, se decretaron medidas cautelares sobre el salario de las personas demandadas, indicando que, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, es procedente el decreto y practica de las medidas cautelares previo a la notificación.

Finalmente indicó que, de conformidad con el **artículo 442 del Código General del Proceso**, la parte demandada tiene la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción al interior del proceso una vez se notifique personalmente del mandamiento de pago.

La demandada y vinculada **ANGIE JOHANA ZABALA ROA** contestó la acción constitucional, indicando que, en **febrero del 2021** aceptó ser la codeudora de su hermana para arrendar el apartamento 403, bloque 1 del Conjunto Residencial Samanes de la Merced, el cual fue terminado por problemas económicos.

Situación que se dio de común acuerdo con el señor Miguel Ángel Vargas Álvarez, como quiera que, su hermana es cabeza de hogar y recibe un salario de \$1.500.000 fijo. Dijo que se permitió la salida de su hermana CRISS ESTEFANY del conjunto y se le dio facilidad de pago, sin embargo, el señor Vargas Álvarez las demandó, solicitando un saldo de \$3.178.000 por lo que le embargaron el sueldo y el de su hermana, sin haber sido notificadas, obviando que se les dio un depósito de \$500.000, finalizó diciendo que es empleada y un proceso ejecutivo pone en riesgo su trabajo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional.

En cuanto al Juzgado accionado respecto de quien se endilga la vulneración del derecho fundamental invocado, tenemos que representa al Estado en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el proceso ejecutivo 2021-00622 en donde se endilga vulneración, por eso se legitima por la parte pasiva. De igual manera, se legitima el señor **MIGUEL ÁNGEL VARGAS ÁLVAREZ** por ser quien promueve el mencionado proceso ejecutivo y lo está la señora **ANGIE JOHANA ZABALA ROA** por ser codemandada respectivamente.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar, si la situación fáctica narrada constituye una vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante?; ¿Si procede el amparo constitucional para resolverla inquietud que le asiste a la accionante? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de **actos u omisiones**, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un **perjuicio irremediable**, o **los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción**, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Tienese en cuenta además que acorde con el precedente arriba citado por vía de excepción se puede considerar la solución del caso por parte del juez de tutela pero debe hacerlo con la verificación de cumplimiento de los requisitos legales, situación que en el presente asunto no resulta clara, dado que en todo caso la accionante está solicitando se proceda a resolver de fondo la improcedencia de la demanda ejecutiva 2021-00622 instaurada por el señor Miguel Ángel Vargas Álvarez contra ella y su hermana acá vinculada, ya que considera que, se encuentra infundada por carecer de fundamentos legales, y acudió en tutela contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de PALMIRA.**

Sin embargo, dicha autoridad en su respuesta, manifestó que en el proceso ejecutivo se decretaron medidas cautelares sobre el salario de las personas demandadas, indicando que, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, es procedente el decreto y practica de las medidas cautelares previa notificación y es él quien con sujeción a las normas procesales civiles le asiste el

deber principal de escuchar a las partes según corresponde, decretar pruebas si es el caso y resolver de fondo dicho proceso, lo cual permite agregar que revisado dicho expediente le cual nos fue compartido para su lectura, no reporta que se haya hecho aún la notificación de las demandadas, luego les asiste la posibilidad de actuar allá en forma directa con o sin abogada por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Así la situación, el trámite breve y sumario de la acción de tutela, no resulta ser el mecanismo idóneo que permita resolver esta controversia. En su lugar resulta viable tener en cuenta el carácter **subsidiario** previsto en el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Sabido es que en tratándose de tutelas contra decisiones judiciales, este mecanismo constitucional también contempla para su procedencia el cumplimiento de unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que la accionante presente una solicitud al juzgado de conocimiento y ejerza su defensa dentro de dicho trámite, situación que no ha acaecido.

En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela para solicitar la improcedencia de la demanda ejecutiva, no obstante, no ha presentado escrito dentro del proceso adelantado contra ella y su hermana y que hoy por hoy se encuentra en curso.

Planteamiento que resulta de interés por cuanto que la tutela no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, por eso la Corte Constitucional ha dicho²:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional: sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica. (Cursivas y subrayas del despacho)

3. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley.

La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial. Empero en todo caso el expediente del proceso ejecutivo 2021-00622 no indica que los autos allá librados hasta el momento contengan vicio alguno susceptible de ser tutelados.

4. En lo que hace referencia a la actuación secretarial comentada en auto precedente y a la posible afectación del debido proceso, se debe anotar que excede lo ordenado por el titular de ese despacho al comunicar mediante oficios que se retengan a título de embargo unos conceptos que no fueron objeto de medida cautelar. Que no se dio justificación alguna y que dada la subsidiariedad de esta acción no se puede corregir por medio de la tutela, sino que será la parte interesada quien lo pida o el juzgado en forma oficiosa quien lo corrija.

De todos modos, como al momento de dictar la presente decisión ese actuar subsiste es por lo que al tenor de la ley 1952 de 2019 artículos 26, 38 numerales 3, 25 (deber de denunciar) concordante con la ley 2094 de 2021, artículo 1³, se compulsarán copias para ante la Comisión seccional de disciplina judicial encargada de juzgar la conducta de todos los servidores judiciales incluidos empleados de esta Rama del Poder Público.

³ “Artículo 1.. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.”

5. Conforme lo anterior, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que esta no es la vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **CRISS ESTEFANY ZABALA ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.637.511** expedida en Palmira, Valle contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE De PALMIRA, V.**, a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**. Asunto al cual fueron vinculados el señor **MIGUEL ÁNGEL VARGAS ÁLVAREZ** y la señora **ANGIE JOHANA ZABALA ROA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Comisión seccional de disciplina judicial la actuación secretarial vista dentro del proceso ejecutivo 2021-00622 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada el presente fallo dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación en forma física o mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3276e614c0079959507ca69f2adededbe9df2dc446b15e3c79e9512e8f74ca**

Documento generado en 13/01/2022 04:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>